

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MATEO NICOLAS SIERRA LINARES
Demandado: CONSORCIO CAGUAN
Radicación: 18-001-31-05-001-2022-00288-00
Interlocutorio: 458

Se encuentra a despacho las presentes diligencias a fin de resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se hacen las siguientes breves,

CONSIDERACIONES:

El demandante pretende que una vez surtido el trámite del proceso ordinario de primera instancia, se condene al demandado CONSORCIO CAGUAN al pago de emolumentos salariales y prestacionales durante el periodo comprendido desde el 10 de marzo al 09 de septiembre de 2022.

En relación con el factor territorial, la competencia del juez se determina atendiendo a la circunscripción territorial en la cual puede conocer y decidir válidamente un asunto que le ha sido sometido a su consideración, y que corresponde al fuero general de competencia junto con el factor objetivo que se determina por la naturaleza del asunto.

En materia laboral y seguridad social integral, la competencia en razón del territorio se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del C.P.T.S.S., deja en cabeza del demandante la potestad para escoger el lugar donde se iniciará y decidirá el asunto.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio una vez revisado el libelo demandatorio se observa que el lugar donde prestó los servicios el demandante fue en el Municipio de San Vicente del Caguán y el domicilio del demandado se encuentra en la ciudad de Bogotá, razón por la cual este Despacho a la luz del artículo 5° del C.P.T.S.S., se declara sin competencia para conocer de esta acción, pues si bien ésta le ofrece la posibilidad al demandante de escoger el lugar de presentación de la demanda, dicha libertad se circunscribe en dos opciones, esto es, el lugar donde haya prestado sus servicios o el domicilio del demandado, opciones que recaen en ciudades distintas de Florencia.

En virtud de lo anterior, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Rico – Caquetá (reparto), por ser éste el lugar donde prestó los servicios el actor; en caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado a quien le corresponda el reparto, se entenderá provocada la colisión negativa de competencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado, conforme con lo previsto en el artículo 90 del C. G. P., aplicable a este asunto por analogía de que trata el artículo 145 del C. P. T. y de la S. S.,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de la referencia al declararse sin competencia este Despacho Judicial, conforme a lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Rico - Caquetá (reparto), para su conocimiento.

TERCERO: Si el juzgado al que sea repartido el expediente no asume conocimiento del presente asunto, se propone el conflicto negativo de competencia.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2a0e0c2064028267c12d3501fb0eace23865b895f380b778ec855ab1797c13**

Documento generado en 06/12/2022 06:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	SHIRLEY PERDOMO TORRES
DEMANDADO	FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., SEGUROS ALFA S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2022-00293-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad, para lo cual se examinará si la demanda cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T.S.S. y el Decreto 806 hoy Ley 2213 de 2022.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial del demandante, encuentra este estrado judicial que no se da cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T.S.S., pues no se allega el certificado de existencia y representación legal de los demandados PORVENIR S.A., SEGUROS ALFA S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

De otro lado, se observa que en el acápite de notificaciones se aporta la dirección electrónica de cada uno de los demandados, sin embargo, no se manifiesta la forma como se obtuvieron los mismos, así como tampoco se aportó las evidencias que permitan inferir ello, tal como lo prescribe el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, al verificar el link de las pruebas documentales que fuera aportado en el correo por medio del cual se radicó la demanda el mismo no funciona, situación que imposibilita la descarga de los documentos allí comprimidos, motivo por el cual deberá adjuntarse en un formato que permita la visualización y verificación por parte del Despacho y de los demandados.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.T.S.S. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma, además de ponerla en conocimiento de los demandados de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora NORMA LILIANA SANCHEZ CUELLAR titular de la cédula de ciudadanía No. 51.872.025 y T.P No. 73.510 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderada de la demandante en la forma y términos del poder adjunto.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2184b36449e321f3d3bb27b153055becccdf839178ce9557bfd6d054abc972**

Documento generado en 06/12/2022 06:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MONICA LICETH RAMOS LOPEZ
DEMANDADO	SANDRA MILENA MORALES CHARRIS y FUNDACION CARIBE EN LA SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2022-00298-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad, para lo cual se examinará si la demanda cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T.S.S. y el Decreto 806 hoy Ley 2213 de 2022.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial del demandante, encuentra este estrado judicial que no se acreditó el envío de manera simultánea a la presentación de la demanda, copia de la misma y de sus anexos al demandado a la dirección electrónica reportada, de conformidad a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se observa que en el acápite de notificaciones se aporta como dirección electrónica de la demandada SANDRA MILENA MORALES CHARRIS el correo presidencia@funcaribe.org, sin embargo, no se manifiesta la forma como se obtuvo dicha dirección así como tampoco se aportó las evidencias que permitan inferir ello, tal como lo prescribe el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsane ésta falencia dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor JORGE ANDRES BARRERA HERNANDEZ titular de la cédula de ciudadanía No. 16.185.794 y T.P No. 248.000 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado de la demandante en la forma y términos del poder anexo.

N O T I F I Q U E S E

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8aebc9bf1c4a85f5190363d0cd3ddaa3f57e199a48bf4056719d920ef7efe29**

Documento generado en 06/12/2022 06:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>